

PRÁCTICA 3 Arrendamiento Financiero, Deterioro Valor y Provisiones

SOLUCIÓN

A-B. En primer lugar, analizamos las operaciones planteadas para revisar su tratamiento contable y determinar las posibles consecuencias fiscales:

En los apartados 1 a 5 se plantean distintos casos de pérdida de valor de créditos comerciales que FUTURA S.A. tiene con clientes. Ante estos impagos, la empresa ha ido contabilizando la pérdida de valor como gasto en la cuenta 694 “Pérdidas por deterioro de valor de créditos comerciales” que aparece en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

1. Se trata de un crédito moroso en el que no han transcurrido, hasta el cierre del ejercicio, seis meses desde su vencimiento (art. 12.2 párrafo 1º a) L) ni verifica ninguno de los otros requisitos exigidos en dicho artículo, por lo que no puede deducirse fiscalmente importe alguno por ese concepto.

Procede practicar un **ajuste temporal positivo**:

Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste
11.000	0	+ 11.000 (T)

2. En este caso, el plazo de tiempo transcurrido desde el vencimiento de la deuda (15 de abril) hasta la finalización del período impositivo (31.12.N) es superior a 6 meses (art. 12.2 párrafo 1º a) L) y dado que no se da ninguna de las circunstancias que determinan la no-deducibilidad del gasto, éste es fiscalmente deducible, por lo que **no procede practicar ningún ajuste**.

Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste
6.000	6.000	---

(Nota: si el cliente fuera la Xunta de Galicia, la pérdida no sería fiscalmente deducible pese a haber transcurrido más de 6 meses hasta el devengo del impuesto, al actuar la limitación establecida por el art. 12.2 párrafo 2º.1º L y no existir procedimiento arbitral o judicial alguno que verse sobre la existencia o la cuantía de la deuda)

3. Dado que la deuda es de una entidad de derecho público (un Ayuntamiento), en principio la pérdida por deterioro reflejada contablemente no sería deducible. Sin embargo, el art. 12.2 párrafo 2º L establece, como excepción a las circunstancias que

impiden la deducibilidad, el hecho de que *“exista un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre la existencia o cuantía del crédito”*.

Esto es, a pesar de que un Ayuntamiento no quiebra y, por tanto, ninguna deuda puede quedar impagada, esto sí puede ocurrir si está en juego la propia existencia de la deuda. Así, la empresa ha interpuesto una demanda y, dado que hay un procedimiento judicial que debe dirimir si existe o no la deuda, la pérdida dotada en el ejercicio N es deducible, por lo que **no procede ajuste**.

Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste
25.000	25.000	---

4. En este caso, el plazo de tiempo transcurrido desde el vencimiento de la deuda (10 de mayo) y el cierre del ejercicio es superior a 6 meses. Sin embargo, la deuda fue objeto de renovación (ver art. 12.2 párrafo 2º 5º L) por lo que el plazo del impago debe empezar a computarse desde el 10 de agosto, con lo que el gasto deja de ser deducible.

[Si hubiese dotado una pérdida por deterioro de valor por los 2.000 € de los intereses también sería correcto contablemente, pero igualmente sería no deducible por la misma razón temporal].

Por todo ello, procede practicar un **ajuste positivo temporal**:

Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste
36.000	0	+ 36.000 (T)

5. Al estar el crédito garantizado mediante un seguro de crédito, el gasto correspondiente al importe garantizado no es fiscalmente deducible (art. 12.2 párrafo 2º 4º L). Por lo que procede practicar un **ajuste positivo temporal**:

Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste
50.000	10.000	+ 40.000 (T)

6. Antes de abordar el tratamiento fiscal de la operación, debemos considerar 2 cuestiones iniciales básicas:

- a) Dado que el enunciado nos habla de un contrato de leasing, vamos a entender que se trata de un contrato de arrendamiento financiero que verifica las condiciones establecidas por el art. 115 L, por lo que debe aplicar el régimen especial establecido en dicho artículo.
- b) La sociedad ha contabilizado la operación como una inversión (ya que se nos indica que ha contabilizado como gastos la carga financiera y la amortización técnica del bien).

Por tanto, en el ejercicio N, la Sociedad ha imputado contablemente el gasto financiero por importe de 52.500 € que aparece en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias en la cuenta “*intereses de deudas por Leasing*”. Este gasto, al estar contabilizado, es deducible fiscalmente (art. 115.5 L).

Por su parte, nos indican que ha amortizado el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero por importe de $12\% \times 350.000 = 42.000$ €. (amortización que estará incluida dentro de la cuenta “*amortización del Inmovilizado Material*”).

[Nota: obsérvese que el valor de adquisición del bien, valor razonable en el momento de la firma del contrato, coincide con el valor actual de los pagos a realizar durante la duración del mismo, por lo que el valor del activo es de 350.000 €].

Fiscalmente: en esta situación, el gasto deducible (art. 115. 5 y 6 L) será la carga financiera y la parte de cuotas correspondiente al coste de recuperación del bien hasta la amortización que se obtendría de utilizar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo. En este caso, como la cuota de recuperación del coste del bien (173.250 €) es superior al límite fijado por: $2 \times 42.000 = 84.000$, actúa dicho límite.

[Nota: queda pendiente para deducir en los ejercicios posteriores un exceso de cuota de recuperación de coste de: $173.250 - 84.000 = 89.250$ €].

Así, en el año N tendremos que realizar un **ajuste temporal negativo**:

Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste
$52.500 + 42.000 = 94.500$	$52.500 + 84.000 = 136.500$	- 42.000 (T)

Para desarrollar el conjunto de los efectos fiscales de la operación planteamos el cuadro que se expone a continuación, con 3 cuestiones previas:

- a) Si suponemos que la carga financiera se contabiliza correctamente en cada ejercicio es plenamente deducible y no da origen a ajustes en BI, por lo que, para simplificar, ya no la consideramos a continuación.
- b) La opción de compra se debe considerar a efectos de aplicar el límite de deducibilidad sobre la cuota de recuperación del coste del bien.
- c) Cuando la cuota de recuperación de coste abonada en un ejercicio supera el límite máximo deducible fiscalmente, queda pendiente para deducir en los siguientes ejercicios, respetando el límite establecido.

Años	Pagos	Gasto Contable	Límite	Gasto Fiscal	AJUSTES	Exceso No deducido	Exceso Acumulado
N	173.250	42.000	84.000	84.000	- 42.000	89.250	89.250
N+1	173.250 3.500	42.000	84.000	84.000	- 42.000	89.250 3.500	182.000
N+2	--	42.000	84.000	84.000	- 42.000	- 84.000	98.000
N+3	--	42.000	84.000	84.000	- 42.000	- 84.000	14.000
N+4	--	42.000	84.000	14.000	+ 28.000	- 14.000	0
N+5	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+6	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+7	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+8	--	14.000	0	0	+ 14.000	0	0
TOTAL	350.000	350.000		350.000	0		

7. Respecto a la Cartera de Activos Financieros:

a y b) tratamos conjuntamente los casos de las Obligaciones y Letras del Tesoro, pues ambos grupos son títulos de renta fija con cotización y calificados por la empresa en su contabilidad como AF a Coste Amortizado:

Contablemente la empresa ha aplicado correctamente las normas del PGC: como ha calificado así estos títulos, en caso de depreciarse en el mercado debe dotar como gasto la pérdida por deterioro de valor (cosa que ocurre en las Obligaciones), mientras que si se han revalorizado, no se contabiliza ese mayor valor en el mercado.

Fiscalmente: el deterioro de valor de este tipo de títulos es deducible si se ha contabilizado y con el límite de la pérdida global, computándose las variaciones positivas y negativas (art. 12.4 L):

⇒ en este caso: Límite del Deterioro de Valor deducible: $300 - 200 = 100$

Por tanto, procede un **ajuste positivo temporal** de 200 €.

c) acciones de la empresa RETRA.SA, con cotización, clasificadas contablemente como AF Mantenedos para Negociar:

Contablemente: de nuevo la empresa ha aplicado correctamente las normas del PGC: tal como los ha clasificado, al final del ejercicio debe computar como pérdida o beneficio la devaluación ó revalorización que hayan sufrido en el mercado respecto a su valor contable anterior: como se han revalorizado en 700 €, la empresa ha computado la ganancia correspondiente.

Fiscalmente: se acepta el tratamiento contable (no hay ninguna consideración específica en el art. 12 L) ⇒ en este caso, como la empresa ha aplicado correctamente la norma contable, **no procede ningún ajuste**.

En resumen:

Tipo de Título	Gasto Contable (DV)	Gasto Fiscal	Ajustes
Obligaciones Tesoro	300	100 (300 - 200)	+ 200 (T)
Letras del Tesoro	0		
	Ingreso Contable	Ingreso Fiscal	Ajustes
Acciones RETRA.SA	700	700	---

8. Respecto a las Provisiones:

a) Provisión por devolución de ventas:

Contablemente: entendemos que la empresa ha aplicado correctamente las normas del PGC, evaluando el riesgo y justificando en la memoria esta decisión.

Fiscalmente: esta provisión contable no es deducible (art. 13.1.e) L), en ningún caso, por lo que procede un **ajuste positivo temporal** de 10.000 €.

(nota: fijémonos que ésta es una provisión por el riesgo de que le devuelvan ventas ya realizadas, no por los gastos de garantía de reparación o por gastos accesorios a las devoluciones, que tiene un tratamiento fiscal diferente).

b) Provisión para actuaciones medioambientales:

Contablemente: dado que la empresa ha sido obligada por la Consellería a definir las actuaciones a realizar y el plan ha sido aprobado, el gasto computado (cuentas 622 ó 623) para dotar la cuenta *provisión para actuaciones medioambientales* (145) está justificado y por tanto, es contablemente correcto.

Fiscalmente: esta provisión contable es deducible pues responde a un plan aprobado por la administración competente (art. 13.2 L), por lo que **no procede ningún ajuste**.

c) Aportaciones a Planes de Pensiones de sus trabajadores:

Contablemente: dado que la empresa ha realizado este gasto de personal en cumplimiento de las normas legales y acuerdos con los trabajadores, está plenamente justificado y es contablemente correcto.

Fiscalmente: este gasto es deducible al tratarse de aportaciones a fondos de pensiones gestionados externamente a la empresa y que cumplen la condición de imputación individualizada a cada trabajador. **No procede ningún ajuste**.

En resumen:

Provisión	Gasto Contable	Gasto Fiscal	Ajustes
Por Devolución Ventas	10.000	0	+ 10.000 (T)
Para Act. M.Ambientales	20.000	20.000	---
Aportaciones a P.P.	30.000	30.000	---

C. Determinar la BI de la entidad: con todo lo anterior, la Base Imponible Previa de la sociedad FUTURA.SA. en el ejercicio N será:

Nota: fijémonos que en la Cuenta de PyG aparece contabilizado el gasto por Impuesto sobre Sociedades por 9.500 € que no es fiscalmente deducible (art. 14.1.b) L), debiendo proceder a practicar también el ajuste correspondiente.

BASE IMPONIBLE :	RESULTADO CONTABLE :	+ 67.900,00
AJUSTES FISCALES :	1) DV cliente José García:	+ 11.000,00
	4) DV cliente MOROSA:	+ 36.000,00
	5) DV cliente Perfumes.SL:	+ 40.000,00
	6) Leasing equipo:	- 42.000,00
	7 a y b) DV AF Coste Amort.	+ 200,00
	8 a) Provisión Dev. Ventas	+ 10.000,00
	*) Imp. sobre Sociedades:	+ 9.500,00
	BASE IMPONIBLE PREVIA :	+ 132.600,00

D. Plantear el tratamiento de los casos anteriores suponiendo que la empresa FUTURA S.A. fuese Entidad de Reducida Dimensión (ERD) en el ejercicio N.

Se sabe que el saldo global de su cuenta de Clientes en el Balance asciende a 240.000 € y que es el primer año que es ERD.

Analizamos los distintos casos, en función de las normas del régimen de Entidades de Reducida Dimensión:

D.1. Deterioro de Valor de Créditos Comerciales:

El tratamiento de las pérdidas por deterioro individualizadas no cambia respecto a lo ya visto para el régimen general, pero sí es posible deducir fiscalmente, a mayores, una dotación global por los créditos no cobrados (art. 112 L)

- ↳ con el límite del 1% del saldo global de clientes, excluyendo aquéllos para los que se haya computado deterioro específico y éste fuese deducible [apartados 2, 3 y 10.000€ del 5], y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según el art. 12.2 L [40.000€ del apartado 5].

$$\text{Límite: } 1\% (240.000 - 41.000 - 40.000) = 1.590$$

O sea: podemos practicar un **ajuste negativo temporal** de 1.590 €.

Nota: fijémonos que esta dotación no está contabilizada y podríamos pensar que, por ello, no es deducible, pues el art. 112 L no establece ninguna excepción al principio de inscripción contable.

Sin embargo: recordemos que ha dotado 87.000 € de deterioro de valor de créditos individualizados que no han sido fiscalmente deducibles, por lo que “vamos a entender” que, de esos, una parte son los 1.590 € de esta dotación global.

Por otro lado, como es el primer año que es ERD, no hay saldos previos a tener en cuenta por este concepto.

D.2. Arrendamiento Financiero:

Manteniendo todas las consideraciones planteadas para el régimen general, en ERD sabemos que la cuota de recuperación de coste abonada en cada período es deducible hasta el *triple* de la cuota de amortización. Así, como la cuota de recuperación del coste del bien en N (173.250 €) es superior al límite fijado por: $3 \times 42.000 = 126.000$, actúa dicho límite.

[Nota: queda pendiente para deducir en los ejercicios posteriores un exceso de cuota de recuperación de coste de: $173.250 - 126.000 = 47.250$ €].

Así, en el año N realizaremos un **ajuste temporal negativo**:

Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste
$52.500 + 42.000 = 94.500$	$52.500 + 126.000 = 136.500$	- 84.000 (T)

De esta forma, el cuadro completo del conjunto de los efectos del contrato quedaría (sin considerar de nuevo la carga financiera):

Años	Pagos	Gasto Contable	Límite	Gasto Fiscal	AJUSTES	Exceso No deducido	Exceso Acumulado
N	173.250	42.000	126.000	126.000	- 84.000	47.250	47.250
N+1	173.250 3.500	42.000	126.000	126.000	- 84.000	47.250 3.500	98.000
N+2	--	42.000	126.000	98.000	- 56.000	0	0
N+3	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+4	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+5	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+6	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+7	--	42.000	0	0	+ 42.000	0	0
N+8	--	14.000	0	0	+ 14.000	0	0
TOTAL	350.000	350.000		350.000	0		

D.3. Deterioro de Valor de Activos Financieros:

En este apartado no hay ninguna regla específica para el régimen de ERD que altere lo ya planteado para el régimen general.

D.4. Provisiones:

De igual modo, no hay reglas específicas del régimen de ERD.

➤ Por tanto, la BI Previa en el Régimen de ERD sería:

BASE IMPONIBLE :	RESULTADO CONTABLE :	+ 67.900,00
AJUSTES FISCALES :	1) DV cliente José García:	+ 11.000,00
	4) DV cliente MOROSA:	+ 36.000,00
	5) DV cliente Perfumes.SL:	+ 40.000,00
	*) DV global ERD:	- 1.590,00
	6) Leasing equipo:	- 84.000,00
	7 a y b) DV AF Coste Amort.	+ 200,00
	8 a) Provisión Dev. Ventas	+ 10.000,00
	*) Imp. sobre Sociedades:	+ 9.500,00
	BASE IMPONIBLE PREVIA :	+ 89.010,00